



Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 29 de febrero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700048716, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito una lista de las autorizaciones previas de la Secretaría de la Función Pública en los casos en los que una dependencia o entidad quería aceptar proposiciones de proveedores inhabilitados, de acuerdo con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Solicito la lista de los años 2006 a 2012, desglosada por el nombre de las contratistas/proveedores inhabilitados, el número de la licitación en que participaron, el número del contrato que ganaron, y la razón por la cual la SFP dio autorización" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Artículo 60 de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público dice: "En casos excepcionales, previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, las dependencias y entidades podrán aceptar proposiciones de proveedores inhabilitados cuando resulte indispensable por ser éstos los únicos posibles oferentes en el mercado." <http://www.funcionpublica.gob.mx/unaopspf/doctos/adquisiciones/laassp2014-11-10.pdf>" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad Normatividad de Contrataciones Públicas, a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas y a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. UNCP/309/TU/168/2015 de 3 de marzo de 2016, la Unidad Normatividad de Contrataciones Públicas comunicó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta, no localizó la información solicitada por el particular, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

IV.- Que a través de comunicación electrónica de 8 de marzo de 2016, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas manifestó, que no es competente para atender lo solicitado, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

V.- Que por oficio No. UPCP/308/122/2016 de 17 de marzo de 2016, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas informó a este Comité, que después de realizar la búsqueda de la información solicitada en los expedientes con que cuenta, no localizó documentales referentes a lo solicitado, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Asimismo, la unidad administrativa responsable indicó que en términos del artículo 34, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le corresponde ejercer las atribuciones de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, excepto en los casos en que por disposición legal o administrativa deban ser ejercidas por otra unidad administrativa.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, la Unidad Normatividad de Contrataciones Públicas y la Unidad de Política de Contrataciones Públicas señalan la inexistencia de la información solicitada, atento a lo manifestado en el Resultando III y V de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas en el artículo 34, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública a la Unidad Normatividad de Contrataciones Públicas le corresponde *"coordinar la asesoría preventiva en los procedimientos de contratación y, en su caso, en la ejecución de contratos que lleven a cabo las dependencias, las entidades y la Procuraduría en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma"*, no obstante, señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta, no localizó la información solicitada por el particular, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Asimismo, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas tiene entre sus atribuciones conferidas en el artículo 38, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para *"llevar a cabo acciones que promuevan la contratación consolidada de bienes o servicios entre las dependencias, las entidades y la Procuraduría que les permita adquirirlos en las mejores condiciones, así como fungir como asesor de la Secretaría en las contrataciones consolidadas que las dependencias, las entidades y la Procuraduría pretendan llevar a cabo, hasta el acuerdo que las mismas adopten al respecto"* (sic), no obstante, señala que después de realizar la búsqueda de la información solicitada en los expedientes con que cuenta, no localizó documentales referentes a lo solicitado, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la Información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por la Unidad Normatividad de Contrataciones Públicas y la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, proceden a confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

FOLIO: 0002700048716

- 3 -

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Unidad Normatividad de Contrataciones Públicas y la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Javier Delgado Parra


Jorge Pablo Buttanda Calderón


Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez


Revisó: Lic. Lilitana Olvera Cruz